



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 60703/2020

J.N: TJ/II-35506/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/1/(1)3/66/2021.

Ciudad de México, a **12 de agosto de 2021.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

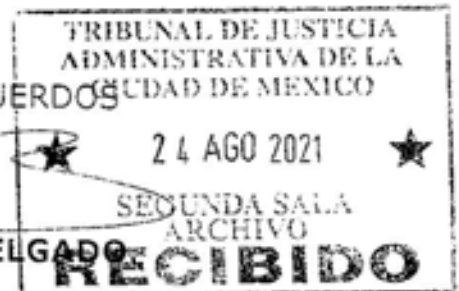
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-35506/2020**, en **131** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 60703/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/ÉOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO



11



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:** RAJ.60703/2020

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-35506/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** GABRIELA DANIELA SERRANO TÉLLEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DEL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 60703/2020,** interpuesto ante este Tribunal por **GABRIELA DANIELA SERRANO TÉLLEZ,** en su carácter de autorizada del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número TJ/II-35506/2020.

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día uno de septiembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho demandó la nulidad de:

"1.- EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NÚMERO  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX otorgada al suscrito por el Gerente General  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de  
México, con fecha 19 DE MARZO de 2020., dictado dentro del  
expediente número Dato Personal Art. 186 LT número de pensión Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LTA

(La parte actora impugna el dictamen de pensión por jubilación,  
mediante el cual se le determina como cuota pensionaria mensual  
un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI

2.- Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos designado como encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3.- Con fecha uno de octubre de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos designado como encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4.- El veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, dictó sentencia con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020

- 2 -

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del **Dictamen de Pensión** impugnado, por lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento de que el mismo carecía de la debida fundamentación y motivación al no haberse considerado todas las percepciones que el actor recibió durante su último trienio laborado, por lo que no se ajustaba a lo señalado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.)

5.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora y la autoridad demandada el diez de noviembre de dos mil veinte, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6.- Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, **GABRIELA DANIELA SERRANO TÉLLEZ**, en su carácter de autorizada del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente y, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La recurrente señala que la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad número TJ/II-35506/2020 por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja dos a la nueve de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020

- 3 -

veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala del conocimiento resolvió el asunto que fue puesto a su consideración, en los términos siguientes:

"II.- Previo al análisis del fondo del presente asunto, procede resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el presente asunto las autoridades demandadas hacen valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento.

A).- Como **única causal de improcedencia y sobreseimiento** el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía de la Ciudad de México, manifestó que; *"debe sobreseerse el presente juicio toda vez que la solicitud formulada por el actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad de la resolución impugnada, ya que el Dictamen que se impugna fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."* -

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria, por lo que hace a las manifestaciones que hace valer la demandada consistentes en que; *"la parte actora carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado"*; considera que son infundadas, toda vez que el hecho de que el dictamen que se impugna vaya dirigido al accionante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es suficiente para tener por

acreditado el interés legítimo previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder reclamar las violaciones legales que considere pertinentes en relación con el acto cuya nulidad demanda y que fue dirigido a su nombre. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 185376

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2002

Página: 242

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Por otra parte por lo que hace a las manifestaciones que sustenta la demandada consistentes en qué: "*el acto impugnado fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.*"

Al respecto, dichas manifestaciones deben desestimarse, en virtud de que la demandada plantea argumentos que involucran parte del estudio de fondo del juicio que al rubro se indica; esto es,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020

- 4 -

determinar si el acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, son cuestiones de derecho propio de la Litis del presente juicio, mismos que se resolverá al momento del estudio de las manifestaciones formuladas por las partes. Sostiene el criterio de esta Juzgadora, la Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Así mismo, hace valer las siguientes excepciones y defensas;

1.-La SINE ACTIONE AGIS, con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora. Así mismo para demostrar que en el acto que hoy se combate se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico para determinar la Pensión por Jubilación, siendo estos "SALARIO BASICO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO" Así mismo no forman parte del salario base tales como COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TECNICO POLICÍA, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE."

2.-La FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, argumentado que no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de marzo del 2020, toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional, así como en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

3.- LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Toda vez que no precisa con claridad los fundamentos de hecho y derecho que le dan origen a su acción contra esta paraestatal.

4.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL, la que deriva directamente del mismo escrito de demanda en el cual el actor se concreta a interpretar de manera individual y caprichosa artículos que no apoyan en lo mínimo su pretensión.

5.- EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, misma que se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo fue emitido habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los artículos 2º fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

A consideración de esta Segunda Sala, se estima que las excepciones y defensas hechas valer por la enjuiciada, resultan infundadas, en virtud que pretenden hacer ver a esta Juzgadora sustancialmente que el acto impugnado fue expedido conforme a derecho, así mismo que en la demanda planteada por el accionante no se precisan los hechos y fundamentos en los que basa su acción. Argumentos que se encuentran vinculados con el fondo del asunto; por lo tanto, lo procedente es desestimar las excepciones y defensas hechas valer por la enjuiciada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y texto dispone "**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA**", antes transcrita.

III.- La litis en el presente asunto consiste en resolver sobre la validez o nulidad del acto combatido, mismo que han quedado descritos en el Resultando I del presente fallo.

IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la accionante en su **único concepto de nulidad**, sustancialmente manifiesta que; "*El dictamen que se impugna es ilegal y me causa perjuicio, toda vez que la autoridad no tomo en cuenta todos y cada uno de los conceptos que integraron mi salario como son SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES que devengaba durante los tres años anteriores a mi pensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 26 de la Ley de Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.*"

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad del acto controvertido.

A criterio de esta Sala Juzgadora, es fundado el argumento hecho valer por la actora en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término se precisa que para efectos del cálculo de las pensiones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integran con todas las percepciones del trabajador, que de manera ordinaria y permanente el trabajador venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la pensión por jubilación, debiendo incluirse entre dichas percepciones, en forma concreta: "**sueldo, sobresueldo, comisiones y compensaciones**", tal como lo prevé el citado precepto legal;

**Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020**  
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020**

- 5 -

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Por su parte los artículos 16, 17 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, prevén que para efectos las pensiones y prestaciones previstas en la misma se pagarán en atención al salario básico de cotización determinado por la dependencia para la que el servidor público desempeña sus labores, integrándose en la forma y por los elementos que describe el citado artículo 15, debiendo hacerse a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aportaciones tanto por el elemento de policía, como por la dependencia, siendo en el caso del primero de los mencionados el seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización y tratándose de la dependencia el siete por ciento para las pensiones y prestaciones y el cinco por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda, ello de conformidad con los citados artículos 16 y 17. Y que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, todos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que disponen:

**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

**Artículo 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.

**ARTÍCULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Ahora en el presente juicio, la autoridad demandada al emitir el dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo del dos mil veinte, mediante el cual se determinó una Pensión por Jubilación a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad mensual de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que para determinar el monto de la pensión correspondiente al actor, si bien consideró entre otros elementos, la "Hoja de Trienio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de marzo del dos mil veinte," como se advierte del numeral 3, inciso D) del capítulo de Antecedentes del dictamen que se impugna.

De lo que se concluye que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pasó por alto que para efectos del cálculo de las pensiones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, éste **se integra con todas las percepciones del trabajador, que de manera ordinaria y permanente el trabajador venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios**, antes de que le fuera concedida la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, debiendo incluirse entre dichas percepciones, en forma concreta: **"sueldo, sobresueldo, comisiones y compensaciones"**, ya que las mismas fueron pagadas en forma continua y regular al trabajador durante los tres últimos años en que prestó su servicios, generando un derecho a su favor **para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor.**

En ese orden como puede advertirse del propio acto impugnado no se advierte con precisión que prestaciones son las que consideró para emitir el dictamen materia del presente juicio; en virtud de que para efectos de la determinación de la pensión, el salario base para el cálculo de la misma, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, se deben incluir todas las percepciones recibidas con motivo del desempeño de su trabajo, en forma mensual, ordinaria, continua y permanente, esto es que para emitir el Dictamen que se impugna la autoridad debió haber tomado en cuenta las prestaciones consistentes **EN SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS**, en virtud de que conforman el salario básico percibido por el accionante durante el último trienio laborado, como se advierte en los recibos que obran agregados en los autos del juicio que al rubro se indica, visibles a fojas que van de la 14 a la 84 de los presentes autos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020**

- 6 -

Por lo que se transgrede arbitrariamente la esfera de derechos del particular. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía las siguientes Jurisprudencias:

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2000415**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: II.3o.A. J/2 (10a.)**  
**Página: 908**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.** Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).", e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.

**Época: Novena Época**  
**Registro: 166611**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN [LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007].", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Ahora por lo que hace a las percepciones consistentes en **PRIMA VACACIONAL**, toda vez que no se trata de una prestación que percibía el accionante de forma mensual, ordinaria, continúa y permanente, no deben considerarse para la cuantificación de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios otorgada al accionante. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020

- 7 -

Época: Novena Época  
Registro: 167340  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Abril de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T.226 L  
Página: 1973

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.** Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN [LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE

MARZO DE 2007).”, al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto “compensación”, debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a “compensaciones adicionales por servicios especiales”, o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: “TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.”. **Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto “compensación”, el cual acepta otras denominaciones, como es la de “asignación adicional”, toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de “asignación adicional” debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.**

(lo resaltado es de esta Juzgadora)

**En ese orden en el dictamen de pensión tampoco se debe considerar el rubro de DESPENSA al no formar parte del sueldo básico. Sirve de apoyo al anterior criterio la siguiente jurisprudencia;**

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 09

**“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020

- 8 -

cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, 100 fracción II y III, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar la nulidad del Dictamen de Pensión impugnado**, quedando obligada la autoridad demandada a **dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado**, en el que tome en consideración los conceptos de **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS HABERES Y COMPENSACIÓN DE RIESGO**, para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **así como el pago de manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir el actor desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo**. Para lo que se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado este fallo.

No pasa por alto esta Juzgadora el contenido de la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de julio de dos mil trece, que a la letra dice:

Época: Cuarta Instancia;  
Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 10

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión

respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 28

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, **únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.**

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad administrativa para el efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, **está facultada para requerir al propio pensionado para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante por lo que hace a los conceptos que no haya aportado, únicamente por los tres últimos años y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba**, ya que sobre dicho periodo se efectuó el cálculo de la pensión materia del presente juicio y no durante todo el tiempo que el actor prestó sus servicios en la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020

- 9 -

IV.- Inconforme con el fallo anterior, la autoridad demandada, ahora apelante, expuso en su único agravio que la sentencia recurrida le causa agravio, toda vez que:

- La A quo se abstuvo de analizar, estudiar y valorar lo dispuesto por el artículo 1 en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 2º fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- La Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en el Dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como los recibos de pago correspondientes al último trienio.
- Pasa por alto, que la aplicación del principio pro- persona y los tratados internacionales de los que México es parte, no derivan necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados sean resueltas de manera favorable a sus pretensiones, pues debe atenderse a la normatividad aplicable.
- No se tomó en cuenta que el dictamen de pensión impugnado fue emitido considerando solo los conceptos de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO", sin que deben considerarse los conceptos "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", dado que no fueron realizadas las aportaciones respectivas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que la demandada se encuentra

imposibilitada para integrarlos al cálculo del monto pensionario.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, el agravio antes resumido es **FUNDADO y SUFICIENTE, únicamente para modificar** la sentencia apelada en la parte conducente de su considerando IV, atento a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

En efecto, tal como lo argumenta la autoridad demandada, el artículo 15 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, prevé que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación, es el que se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; siendo más que evidente que cualquier aportación diferente que no forme parte del sueldo básico, no será considerado para el cálculo de las pensiones.

Luego entonces, si el salario base cotizante para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, **se debe integrar por los haberes o sueldo o sueldo básico más las compensaciones**, es decir, en este caso únicamente por los conceptos de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", toda vez que las mismas fueron percibidas por el actor de manera continua durante el último trienio laborado, como se desprende de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, que obran a fojas de la catorce a la ochenta y cuatro del expediente de nulidad, ello pone de manifiesto que por lo que hace a los conceptos de PREVISION SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, no forman parte del salario básico, por tanto no deben ser considerados para



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020

- 10 -

el cálculo de pensión, cuestión que no consideró la A quo al momento de resolver el presente juicio ya que ordenó emitir un nuevo acto fundado y motivado en donde en el cálculo de la pensión fueran tomadas en cuenta las prestaciones denominadas "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS HABERES Y COMPENSACIÓN DE RIESGO", lo que es incorrecto, ya que como se mencionó con antelación, en el caso que nos ocupa solamente podrán ser consideradas para dicho cálculo las prestaciones que formen parte del sueldo básico, es decir, las correspondientes al **sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Por ende, al resultar fundado el agravio expuesto por la apelante, lo procedente es **MODIFICAR** el Considerando IV del fallo apelado, en la parte que dice:

"IV.-

{...}

En ese orden como puede advertirse del propio acto impugnado no se advierte con precisión que prestaciones son las que consideró para emitir el dictamen materia del presente juicio; en virtud de que para efectos de la determinación de la pensión, el salario base para el cálculo de la misma, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, se deben incluir todas las precepciones recibidas con motivo del desempeño de su trabajo, en forma mensual, ordinaria, continua y permanente, esto es que para emitir el Dictamen que se impugna la autoridad debió haber tomado en cuenta las prestaciones consistentes **EN SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS**, en virtud de que conforman el salario básico percibido por el accionante durante el último trienio laborado, como se advierte en los recibos que obran agregados en los autos del juicio que al rubro se indica, visibles a fojas que van de la 14 a la 84 de los presentes autos.

Por lo que se transgrede arbitrariamente la esfera de derechos del particular. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía las siguientes Jurisprudencias;

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2000415

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** II.3o.A. J/2 (10a.)

**Página:** 908

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.**

Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario jubilador, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.

**Época:** Novena Época

**Registro:** 166611

**Instancia:** Segunda Sala

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** 2a./J. 100/2009

**Página:** 177

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020

- 11 -

PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Ahora por lo que hace a las percepciones consistentes en **PRIMA VACACIONAL**, toda vez que no se trata de una prestación que percibía el accionante de forma mensual, ordinaria, continúa y permanente, no deben considerarse para la cuantificación de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios otorgada al accionante. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**Época:** Novena Época

**Registro:** 167340

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo XXIX, Abril de 2009**

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** I.13o.T.226 L

**Página:** 1973

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.**

Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.". Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

(lo resaltado es de esta Juzgadora)

**En ese orden en el dictamen de pensión tampoco se debe considerar el rubro de DESPENSA al no formar parte del sueldo**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020

- 12 -

**básico. Sirve de apoyo al anterior criterio la siguiente jurisprudencia;**

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 09

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, 100 fracción II y III, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar la nulidad del Dictamen de Pensión impugnado**, quedando obligada la autoridad demandada a **dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado**, en el que tome en consideración los conceptos de **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS HABERES Y COMPENSACIÓN DE RIESGO**, para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **así como el pago de manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir el actor desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo**. Para lo que se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado este fallo."

Lo que deberá quedar de la manera siguiente:

"IV.-

(...)

En ese orden como puede advertirse del propio acto impugnado no se advierte con precisión que prestaciones son las que consideró para emitir el dictamen materia del presente juicio; en

virtud de que para efectos de la determinación de la pensión, el salario base para el cálculo de la misma, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, se deben incluir todas las percepciones recibidas con motivo del desempeño de su trabajo, en forma mensual, ordinaria, continua y permanente, esto es que para emitir el Dictamen que se impugna la autoridad debió haber tomado en cuenta las prestaciones consistentes **EN SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**, en virtud de que conforman el salario básico percibido por el accionante durante el último trienio laborado, como se advierte en los recibos que obran agregados en los autos del juicio que al rubro se indica, visibles a fojas que van de la 14 a la 84 de los presentes autos.

Por lo que se transgrede arbitrariamente la esfera de derechos del particular. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía las siguientes Jurisprudencias:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2000415**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: II.3o.A. J/2 (10a.)**

**Página: 908**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.**

Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, censurar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.

**Época: Novena Época**

**Registro: 166611**

**Instancia: Segunda Sala**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020**  
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020**

- 13 -

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXX, Agosto de 2009**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: 2a./J. 100/2009**

**Página: 177**

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

**Sin que sea procedente tomar en cuenta los conceptos denominados PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, dado que los mismos están excluidos de la hipótesis prevista en el artículo 15 del ordenamiento señalado, al no considerarse como sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Ahora por lo que hace a las percepciones consistentes en **PRIMA VACACIONAL**, toda vez que no se trata de una prestación que percibía el accionante de forma mensual, ordinaria, continúa y

permanente, no deben considerarse para la cuantificación de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios otorgada al accionante. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**Época:** Novena Época

**Registro:** 167340

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo XXIX, Abril de 2009**

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** I.13o.T.226 L

**Página:** 1973

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.**

Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020

- 14 -

visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.". Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

(lo resaltado es de esta Juzgadora)

En ese orden en el dictamen de pensión tampoco se debe considerar el rubro de DESPENSA al no formar parte del sueldo básico. Sirve de apoyo al anterior criterio la siguiente Jurisprudencia;

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 09

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, 100 fracción II y III, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar la nulidad del Dictamen de Pensión impugnado**, quedando obligada la autoridad demandada a **dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado**, en el que tome en consideración los conceptos de **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**, para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como el pago de manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir el actor desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo. Para lo que se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado este fallo."

V.- En otra parte de su agravio, la apelante manifiesta que respecto al concepto despensa, aún siendo una prestación convencional, no forma parte del sueldo básico y que cualquier prestación distinta al sueldo, sobresueldo y compensaciones no deben ser tomados en consideración para la integración del sueldo básico, pues no obedece a necesidades inherentes al cargo, sino que responden a un acuerdo contractual entre la Institución y el elemento.

Tales argumentos son **INOPERANTES**, dado que como se puede leer del fallo apelado, concatenado con la modificación que esta Revisora hizo al fallo apelado, se puede advertir que los señalamientos referidos han sido respondidos conforme a derecho en el sentido de que sólo pueden integrar el sueldo básico del actor los conceptos que derivan de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, dentro de lo cual evidentemente no está contemplado el concepto de despensa, y se insiste, la Sala del conocimiento resolvió el argumento señalado en el sentido de no incluir en el monto pensionario tal concepto.

Finalmente, el apelante se duele de que la A'quo en todo momento se abstuvo de llamar a juicio al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que respondiera por el entero de los conceptos que no fueron afectados por el seis punto cinco por ciento y siete por ciento, tal y como lo establece la ley que rige el actuar de la demandada. Aunado a ello, señala que también debió llamarse a juicio al Director de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como autoridad directamente vinculada al cumplimiento de la sentencia, para que emita un nuevo informe



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

oficial de haberes de los servicios prestados a favor del actor, tomando en consideración todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago del último sueldo percibido por éste, además de enterar las diferencias que conlleva la inclusión de dichos conceptos.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, tales argumentos de agravio sin **INFUNDADOS**, tomando en consideración que el acto impugnado se trata del Dictamen de Pensión por Jubilación suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que al no tener participación tales autoridades en la emisión de dicho acto, evidentemente no procedía llamarlas a juicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, incisos a), c) y d) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que como autoridad demandada pueden tener ese carácter el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México **que emitan el acto administrativo impugnado, o aquellas autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos impugnados, así como el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal y como a continuación se transcribe:**

**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

{...}

**II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:**

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

{...}

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

En ese tenor, es evidente que las autoridades señaladas por el apelante, no tienen el carácter de autoridades demandadas en el asunto que se revisa.

No obstante lo anterior, debe decirse que la obligatoriedad para acatar una sentencia impuesta a cualquier autoridad, aunque no haya sido responsable en el juicio correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, por lo tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a realizar cualquier acción encaminada a dar cumplimiento a la sentencia, aún cuando no hayan sido llamadas a juicio.

En consecuencia con la **MODIFICACIÓN** antes señalada, lo procedente es **CONFIRMAR** el resto del fallo apelado, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El único agravio hecho valer por la recurrente resultó por una parte **FUNDADO únicamente para MODIFICAR** el fallo apelado, en otra parte **INOPERANTE**, y en otra **INFUNDADO**, de acuerdo con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de este fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60703/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-35506/2020

- 16 -

**SEGUNDO.- SE MODIFICA** la parte conducente del considerando IV de la sentencia materia del presente recurso de apelación, para quedar en la forma y términos precisados en la parte final del considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.-** Con la modificación anterior, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio número TJ/II-35506/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 60703/2020.**

whf

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

-----  
-----  
-----  
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.